



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTORA: [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: RICARDO BENJAMÍN FRANCISCO SALINAS PLIEGO Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/2/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED] DATOS PROTEGIDOS

[REDACTED] DATOS PROTEGIDOS, en contra "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA Y CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO" (sic). La magistrada habilitada encargada del despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha nueve de octubre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las catorce horas del día de hoy nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, NOTIFICO A LOS PROMOVENTES, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año, constante de 3 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/2/2024.

PROMOVENTE:

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

DATOS PROTEGIDOS

PARTE DENUNCIADA: RICARDO BENJAMÍN FRANCISCO SALINAS PLIEGO.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO".

Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la magistrada habilitada y encargada del despacho de presidencia Nirian del Rosario Vila, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: la nota de cuenta, la magistrada habilitada y encargada del despacho de presidencia en el presente asunto, **ACUERDA:**

PRIMERO: Diligencia para mejor proveer. Del análisis integral del presente expediente, se advierte que aún no cuenta con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto, para cumplir con los principios de exhaustividad¹ y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**". **PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"², y 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

¹ La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.



SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³, este tribunal electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de las diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan:

- Se sirva remitir el Acta de inspección ocular OE/IO/235/2024, que se podrá requerir al IEEC, en formato digital⁴.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, remítase el expediente número **TEEC/PES/2/2024**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la **brevedad posible** realice las diligencias ordenadas y, una vez cumplido lo anterior remita de nueva cuenta el expediente debidamente integrado a esta autoridad jurisdiccional electoral local para ser turnado a la ponencia instructora para el dictado de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche adjuntándose copia certificada del presente proveído y el expediente original número **TEEC/PES/2/2024**, y a las partes y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y **cúmplase**.

Así lo acordó y firma Nirian del Rosario Vila Gil, magistrada habilitada y encargada del despacho de presidencia, por ante Alejandra Moreno Lezama, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.



**NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL. TRIBUNAL ELECTORAL
MAGISTRADA HABILITADA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE PRESIDENCIA. ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Dicha jurisprudencia señala que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

⁴ Visible de fojas 311 a 478 del expediente TEEC/PES/2/2024.




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (9 de octubre del 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. 